



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/080/2026

PERSONA PROMOVENTE: CIRCE CAMACHO BASTIDA, TITULAR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

PROBABLES RESPONSABLES: LUCERO RUEDA, ASÍ COMO PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja presentada por la C. Circe Camacho Bastida, titular de la alcaldía Xochimilco, en contra de la C. Lucero Rueda, así como personas servidoras públicas del Instituto de Capacitación para el Trabajo y de la Secretaría de Salud, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, identificada con el número de expediente IECM-QNA/080/2026

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX, 134, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 50, fracción XXXIX, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IV, IX y XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I, 10, párrafo primero, 14 fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, fracción II, 25, fracción III, inciso d), 29, 30, fracción X, 32, 33, 34, 36, 48 y 55 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para conocer de los hechos denunciados por la C. Circe Camacho Bastida, titular de la alcaldía Xochimilco (persona promovente / promovente), que podrían resultar violatorios de la normativa electoral, atribuidos a la C. Lucero Rueda y otras personas integrantes del Comité Promotor denominado “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA”, relacionado con la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, así como personas servidoras públicas del Instituto de Capacitación para el Trabajo y de la Secretaría de Salud, ambos del Gobierno de la Ciudad de México (probables responsables).

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja signado por la persona promovente, presentado el diez de junio en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), mediante el cual denuncia hechos que, a su consideración, constituyen violaciones a la normativa electoral, atribuyéndolos a las personas señaladas como probables responsables.
2. El oficio IECM/SE/2180/2026 de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/080/2026** y se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

Hechos denunciados

Del escrito de queja se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que en los días treinta de mayo y uno de junio, los diarios “Reforma” y “Basta” publicaron notas en las que se menciona la presunta participación de diversas personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, en actividades de promoción del proceso de revocación de mandato de la persona titular en la alcaldía Xochimilco, supuestamente realizadas durante horario laboral e incluso utilizando vehículos del Instituto de Capacitación para el Trabajo y recursos públicos.
- Que entre las personas identificadas se encuentran los CC. Carlos Alfredo Olguín Martínez, Javier Mondragón Zarazúa, Iván Uriel Fajardo Manzano y Alan Azael Morales Bobadilla, personas funcionarias del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, así como la C. Marisol Olivares Olvera, servidora pública de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- Que el dos de junio la titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo difundió, mediante una publicación en su cuenta de Facebook identificada con el usuario "Guadalupe Ramos Sotelo", un mensaje mediante el cual realiza diversas “precisiones” en documentación con logos oficiales de la Ciudad de México y de la institución mencionada, respecto de los señalamientos publicados por el “Diario Reforma” el treinta de mayo.
- Que dicha publicación constituyó de nueva cuenta un uso de recursos materiales para referirse a una investigación periodística que nada atañe en sus funciones institucionales, desviando nuevamente recursos públicos para desmentir una nota periodística relacionada con el proceso de revocación de mandato de la persona titular en la alcaldía Xochimilco.

Lo anterior, a juicio de la persona promovente podría constituir **uso indebido de recursos financieros y humanos (públicos) y vulneración al principio de imparcialidad.**

Finalmente, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de abstenerse de utilizar, solicitar o requerir apoyos ilegales para la sustanciación de su causa, así como de recibir cualquier tipo de apoyo institucional, oficial o de recursos públicos, de realizar cualquier acción análoga en su horario de trabajo oficial y evitar que se utilicen recursos públicos, humanos y materiales en el proceso de solicitud de revocación de mandato de la Alcaldía Xochimilco.

Pruebas ofrecidas. La parte promovente ofreció como elementos de prueba en su escrito de queja y en el desahogo al requerimiento formulado por esta autoridad, los siguientes:

A. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en las siguientes:

- Las imágenes que supuestamente corresponden a las notas de los diarios “Reforma” de treinta de mayo y “Basta” de uno de junio.
- Copia simple de la certificación de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la citada alcaldía a favor de la parte promovente.
- Copia simple de la credencial para votar de la promovente.
- Copia simple del “*COMUNICADO OFICIAL*” de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo, de fecha dos de junio.
- Copias simples de constancias que contienen, entre otros, sueldos y área de adscripción de las CC. Marisol Olivares Olvera y Carlos Alfredo Olguín que corresponde a información presuntamente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

B. TÉCNICAS. Consistentes en tres ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento USB.

- <https://www.reforma.com/usan-recursos-publicos-en-disputa-por-alcaldia-xochimilco/ar3213329>
- <https://diariobasta.com/2026/06/01/ocupan-el-icat-para-ir-en-contra-de-camacho-senalan-a-una-red-de-operadores-vinculada-al-exedil-jose-carlos-acosta/>
- <https://www.facebook.com/share/v/1cpcERv26U/?mibextid=wwXlfr>

C. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a la pretensión de la promovente.

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a pretensión de la promovente.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral de este Instituto (Oficialía Electoral). El quince de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/479/2026, se le instruyó para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de dos ligas electrónicas, así como el dispositivo de almacenamiento USB aportadas por la persona promovente en su escrito de queja.

- <https://www.reforma.com/usan-recursos-publicos-en-disputa-por-alcaldia-xochimilco/ar3213329>
- <https://diariobasta.com/2026/06/01/ocupan-el-icat-para-ir-en-contra-de-camacho-senalan-a-una-red-de-operadores-vinculada-al-exedil-jose-carlos-acosta/>

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/120/2026, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada número **IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026**, mediante la que hizo constar lo siguiente:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026		
No.	Ligas/USB	Contenido
1	https://www.reforma.com/usan-recursos-publicos-en-disputa-por-alcaldia-xochimilco/ar3213329	“...al dar clic en la tecla enter me dirige a la página del portal de noticias REFORMA que arroja una nota periodística titulada Usan recursos públicos en disputa por Alcaldía Xochimilco, publicada por Grupo Reforma el 30 de mayo de 2026. Enseguida, aparece un video con duración de un minuto con treinta y cinco segundos (00:01:35). En dicho video se observa la primera imagen la fotografía de una persona de género femenino, tez clara, cabello corto y oscuro. Viste blusa blanca y saco en color rojo. Durante el video se observan diversas fotografías y fragmentos de videos. El audio del video es el siguiente: “Voz en off: Durante el proceso de recolección de firmas para una posible revocación de mandato de la alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho, trabajadores del Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICAT), fueron captados en inmediaciones de un centro de recolección de firmas para el proceso de revocación. El 8 de mayo pasado, cuatro funcionarios públicos estuvieron en comunicación con los promotores del proceso, en una mesa permanente en las inmediaciones de la estación Xochimilco del Tren Liger. Los empleados del ICAT, que acudieron a bordo de un auto oficial, fueron identificados como Alfredo Holguín, Javier Mondragón, Uriel Fajardo y Alan Asel Morales. Llama la atención que la titular del ICAT es Guadalupe Ramos Sotelo, ligada a José Carlos Acosta, ex alcalde de Xochimilco y diputado federal con licencia por Morena. El proceso de revocación contra la alcaldesa fue promovido por ex funcionarios de la alcaldía, ligados al círculo cercano de Acosta Ruiz y Erika Rosales Medina, diputada local por Xochimilco. Dejando ver la disputa territorial entre miembros de Morena, la presencia de trabajadores del ICAT durante horario laboral sugiere una activación política con recursos públicos para impulsar el proceso contra Circe Camacho. Actualmente el proceso de recolección de firmas obtuvo una ampliación del plazo otorgado por el Tribunal Electoral, por lo que la organización “Circe se va”, tiene hasta el 3 de junio para juntar como mínimo 36,737 firmas.”

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026		
No.	Ligas/USB	Contenido
		Usan recursos públicos en disputa por Xochimilco AN CURSOS BLICOS EN SPUTA POR CHIMILCO #REVOCACIÓNDEMANDATO ¡CIRCE SE VA! A continuación, se advierte una imagen en donde se a una persona de género femenino, tez clara. Viste blusa y pantalón de color claro. Se observa detrás de un podio con micrófono. Se le observa en un espacio abierto.  El contenido de la nota es de la literalidad siguiente: “CIUDAD Usan recursos públicos en disputa por Alcaldía Xochimilco 01 MIN 30 SEG Grupo REFORMA Cd. de México (30 mayo 2026).- 05:01 hrs Trabajadores del Instituto de Capacitación para el Trabajo (Icat) fueron captados en inmediaciones de un centro de recolección de firmas para el proceso de revocación de la Alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho, integrante del Partido del Trabajo.”

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026		
No.	Ligas/USB	Contenido
		
2	https://diariobasta.com/2026/06/01/ocupan-el-icat-para-ir-en-contra-de-camacho-senalan-a-una-red-de-operadores-vinculada-al-exedil-jose-carlos-acosta/	“...al dar clic en la tecla enter me dirige a la página del portal de noticias diario BASTA! que arroja una nota periodística titulada OCUPAN EL ICAT PARA IR EN CONTRA DE CAMACHO; SEÑALAN A UNA RED DE OPERADODES VINCULADA AL EXEDIL JOSÉ CARLOS ACOSTA; publicada el 1de junio 2026. Enseguida, aparece una imagen conformada por tres fotografías que acompañan la noticia, en la cual se observa a una persona de género femenino, tez clara, cabello corto y oscuro. La segunda fotografía aparece una persona de género masculino, tez morena, viste camisa blanca y saco de color negro. La tercera fotografía aparece una persona de género femenino, tez morena clara, cabello peinado y teñido, viste blusa de color blanco, chaleco negro y pañoleta de colores. El contenido de la nota es de la literalidad siguiente: “CDMX OCUPAN EL ICAT PARA IR EN CONTRA DE CAMACHO; SEÑALAN A UNA RED DE OPERADODES VINCULADA AL EXEDIL JOSÉ CARLOS ACOSTA Publicado junio 1, 2026 Redacción Grupo Cantón Ciudad de México.- Empleados del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICAT CDMX), encabezado por Guadalupe Ramos Sotelo, fueron captados presuntamente usando recursos públicos, personal y vehículos oficiales para apoyar el proceso de revocación de mandato contra Circe Camacho, edil de Xochimilco. Ramos, señalada por mantener una relación política —e incluso sentimental, documentada en videos en poder de Diario Basta!— con el exedil José Carlos Acosta, es acusada de liderar una red de operadores y presuntos aviadores heredada de Acosta. El 8 de mayo observaron a cuatro funcionarios del ICAT —Alfredo Olguín, Javier Mondragón, Uriel Fajardo y Alan Azael Morales— en un módulo de recolección de firmas frente a la estación Xochimilco del Tren Ligero. Llegaron en un auto blanco con placas J26-AAU, parte del parque vehicular del ICAT y rotulado con la imagen de la institución. Estuvieron horas ahí, en comunicación con promotores de la consulta ciudadana. En grabaciones se ve a Morales cerca de

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026		
No.	Ligas/USB	Contenido
		donde vecinos firmaban, mientras otro empleado hacía llamadas desde la unidad oficial. Esto levantó cuestionamientos sobre un posible uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales. La revocación contra Camacho es impulsada por gente ligada al grupo de Acosta, hoy diputado federal con licencia, y por actores cercanos a la diputada local Erika Rosales. Fuentes señalan que los cuatro empleados son del círculo de confianza que suele estar con Ramos en actos institucionales. Además, la directora del ICAT ha sido identificada como una de las principales operadoras políticas del exedil, con quien construyó una estructura de influencia en distintas áreas de la administración local. Tras resolución del Tribunal Electoral, la organización “Circe se va” obtuvo ampliación de plazo para reunir al menos 36 mil 737 firmas válidas. En este artículo Alfredo Olguín, Circe Camacho, Erika Rosales, Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICAT CDMX), Javier Mondragón, José Carlos Acosta, Uriel Fajardo y Alan Azael Morales”

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026		
No.	Ligas/USB	Contenido
		 OCUPAN EL ICAT PARA IR EN CONTRA DE CAMACHO; SEÑALAN A UNA RED DE OPERADORES VINCULADA AL EXEDIL JOSÉ CARLOS ACOSTA Redacción Grupo Cantón Ciudad de México.- Empleados del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICAT CDMX), encabezado por Guadalupe Ramos Sotelo, fueron captados presuntamente usando recursos públicos, personal y vehículos oficiales para apoyar el proceso de revocación de mandato contra Circe Camacho, edil de Xochimilco.  Ramos, señalada por mantener una relación política —e incluso sentimental, documentada en videos en poder de Diario Basta!— con el exedil José Carlos Acosta, es acusada de liderar una red de operadores y presuntos aviadores heredada de Acosta. El 8 de mayo observaron a cuatro funcionarios del ICAT —Alfredo Olguín, Javier Mondragón, Uriel Fajardo y Alan Azael Morales— en un módulo de recolección de firmas frente a la estación Xochimilco del Tren Ligero. Llegaron en un auto blanco con placas J26-AAU, parte del parque vehicular del ICAT y rotulado con la imagen de la institución. Estuvieron horas ahí, en comunicación con promotores de la consulta ciudadana. En grabaciones se ve a Morales cerca de donde vecinos firmaban, mientras otro empleado hacía llamadas desde la unidad oficial. Esto levantó cuestionamientos sobre un posible uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales. La revocación contra Camacho es impulsada por gente ligada al grupo de Acosta, hoy diputado federal con licencia, y por actores cercanos a la diputada local Erika Rosales. Fuentes señalan que los cuatro empleados son del círculo de confianza que suele estar con Ramos en actos institucionales. Además, la directora del ICAT ha sido identificada como una de las principales operadoras políticas del exedil, con quien construyó una estructura de influencia en distintas áreas de la administración local. Tras resolución del Tribunal Electoral, la organización "Circe se va" obtuvo ampliación de plazo para reunir al menos 36 mil 737 firmas válidas. En este artículo Alfredo Olguín, Circe Camacho, Erika Rosales, Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICAT CDMX), Javier Mondragón, José Carlos Acosta, Uriel Fajardo y Alan Azael Morales

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-294/2026		
No.	Ligas/USB	Contenido
3	VID-20260530-reforma.mp4)	“...a dar clic al archivo, encontrándome con un video con duración de un minuto con treinta y cuatro segundos (1:34). En dicho video se observa la primer imagen la fotografía de una persona de género femenino, tez clara, cabello corto y oscuro. Viste blusa blanca y saco en color rojo. Durante el video se observan diversas fotografías y fragmentos de videos. El audio del video es el siguiente: “Voz en off: Durante el proceso de recolección de firmas para una posible revocación de mandato de la alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho, trabajadores del Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICAT), fueron captados en inmediaciones de un centro de recolección de firmas para el proceso de revocación. El 8 de mayo pasado, cuatro funcionarios públicos estuvieron en comunicación con los promotores del proceso, en una mesa permanente en las inmediaciones de la estación Xochimilco del Tren Ligero. Los empleados del ICAT, que acudieron a bordo de un auto oficial, fueron identificados como Alfredo Holguín, Javier Mondragón, Uriel Fajardo y Alan Asel Morales. Llama la atención que la titular del ICAT es Guadalupe Ramos Sotelo, ligada a José Carlos Acosta, ex alcalde de Xochimilco y diputado federal con licencia por Morena. El proceso de revocación contra la alcaldesa fue promovido por ex funcionarios de la alcaldía, ligados al círculo cercano de Acosta Ruiz y Erika Rosales Medina, diputada local por Xochimilco. Dejando ver la disputa territorial entre miembros de Morena, la presencia de trabajadores del ICAT durante horario laboral sugiere una activación política con recursos públicos para impulsar el proceso contra Circe Camacho. Actualmente el proceso de recolección de firmas obtuvo una ampliación del plazo otorgado por el Tribunal Electoral, por lo que la organización “Circe se va”, tiene hasta el 3 de junio para juntar como mínimo 36,737 firmas.”  ...

2. Prevención a la persona promovente. Mediante proveído de doce de junio, se le previno a efecto de que proporcionara el link o enlace electrónico de la red social Facebook, en el que refiere que la titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo identificada con el usuario “Guadalupe Ramos Sotelo”, difundió un mensaje a través de dicha cuenta, mediante el cual realizó diversas “precisiones” mismo que se encuentra en una hoja membretada con logos oficiales del Gobierno de la Ciudad de México y del Instituto de Capacitación para el Trabajo respecto de lo publicado por el Diario Reforma el 30 de mayo de 2026, con el fin de obtener información relativa a los hechos denunciados. Dicho requerimiento le fue notificado el diecisiete de junio siguiente.

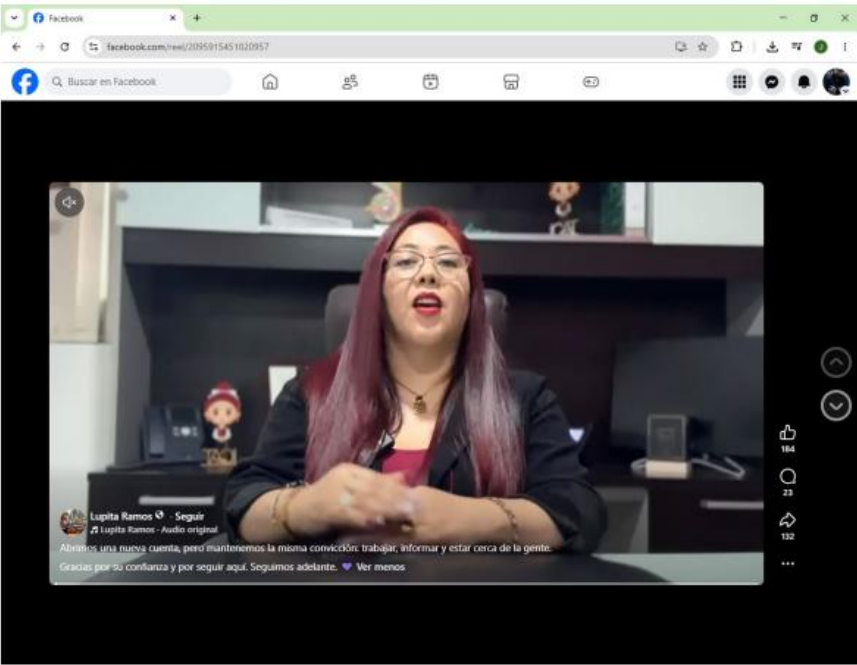
Respuesta: El diecinueve de junio, mediante escritos y anexo recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, la promovente realizó manifestaciones respecto a la prevención que esta autoridad le formuló y proporcionó una liga electrónica.

3. Instrucción a la Oficialía Electoral. El veinticinco de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/489/2026, se le instruyó para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la parte promovente en su escrito de respuesta a la prevención que esta autoridad le formulo:

➤ <https://www.facebook.com/share/v/1cpcERv26U/?mibextid=wwXlfr>

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/128/2026, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada número **IECM/SEOE/OC/ACTA-305/2026**, en la que hizo constar lo siguiente:

IECM/SEOE/OC/ACTA-305/2026		
No.	Liga electrónica	Contenido
1	https://www.facebook.com/share/v/1cpcERv26U/?mibextid=wwXlfr	“...al dar clic en la tecla enter me dirige a la página de la red social Facebook que arroja un video con duración de un minuto con doce segundos (00:01:12); durante el desarrollo de la grabación, aparece en escena una persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, teñido de color rojizo, viste blusa guinda y saco negro; la citada persona se encuentra sentada y por los elementos de las escenas se infiere se encuentra en una oficina y realiza las manifestaciones siguientes: “Persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, teñido de color rojizo, viste blusa guinda y saco negro: Hola amigas y amigos, soy Guadalupe Ramos Sotelo y hoy los saludo desde este nuevo espacio. Desde hace unos días he sido víctima de un golpeo político y difamaciones; la semana pasada, mi cuenta de Facebook fue eliminada, pero quienes me conocen saben que lejos de detenerme estas acciones solo fortalecen mi compromiso. Creo firmemente que, el trabajo es la mejor respuesta y como servidores públicos, nuestra obligación es estar cerca de la gente, informar y rendir cuentas de lo que hacemos todos los días. Por eso, para mí las redes sociales son una herramienta muy importante que me permite compartir el trabajo que realizamos y mantener una comunicación directa con ustedes. Quiero agradecerles de corazón todos los mensajes de apoyo, el cariño y la confianza que me han demostrado en estos días. Les invito a seguirme en esta nueva cuenta para que continuemos en contacto; les mando un fuerte abrazo y nuevamente les agradezco todo su apoyo.” En la parte inferior del video se encuentra una figura circular con una fotografía en la que aparece una persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, teñido de color rojizo, viste pantalón negro, blusa blanca y saco con estampados de diversas figuras geométricas, como circulares y rombos, entre otras figuras, en colores blancos, negros y rosas; alrededor se encuentran diversos árboles y dos trajineras, una de ellas tiene escrito: “EMB CUEMANCO VIVA LUPITA” Aún costado se perciben los datos siguientes: “Lupita Ramos Seguir Lupita Ramos Audio original”

IECM/SEOE/OC/ACTA-305/2026		
No.	Liga electrónica	Contenido
		Seguido del texto: “Abrimos una nueva cuenta, pero mantenemos la misma convicción: trabajar, informar y estar cerca de la gente. Gracias por su confianza y por seguir aquí. Seguimos adelante. Ver menos” La publicación cuenta con: 184 me gusta, 23 comentarios y ha sido 132 veces compartido.  Se hace de conocimiento que las manifestaciones vertidas en el video transcrito aparecen como subtítulos. ... Enseguida, hago una descripción del perfil del que se realizó la publicación que se constata en el presente instrumento. La imagen de portada cuenta con las siguientes características: del lado izquierdo, aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena, viste playera blanca con estampados al frente y con su mano izquierda sostiene un abanico de distintos colores. Detrás, aparece la imagen de diversas edificaciones y una bandera con diversos colores. Del lado inferior izquierdo, observo la figura de un corazón y aun lado se lee: “Guadalupe Ramos Sotelo” Del lado derecho, con distintos colores tiene escrito: “JUNIO MES DEL ORGULLO LGBT + Amor Respeto Igualdad”

IECM/SEOE/OC/ACTA-305/2026		
No.	Liga electrónica	Contenido
		Al final, dice: “con orgullo, con amor, con igualdad!” Debajo, se encuentra una figura circular con una fotografía en la que aparece una persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, teñido de color rojizo, viste pantalón negro, blusa blanca y saco con estampados de diversas figuras geométricas como circulares y rombos, entre otras figuras, en colores blancos, negros y rosas; alrededor se encuentran diversos árboles y dos trajineras, una de ellas tiene escrito: “EMB CUEMANCO VIVA LUPITA” Aun costado se perciben los datos siguientes: “Lupita Ramos” También cuanta con: “226 seguidores y 23 seguidos” Y el texto: “Político” Además, tiene la siguiente información: “Datos personales De Xochimilco, Distrito, Federal, México Detalles Aún sin calificación (0 opiniones) Información de Contacto Lupita Ramos 

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

Marco Normativo

➤ Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los contendientes electorales dentro del periodo de campaña de un Proceso Electoral Ordinario y/o Extraordinario. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los contendientes electorales, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier candidatura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha considerado² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció³ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

³ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

De igual manera, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁴

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.⁵

Se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

➤ **Vulneración al principio de imparcialidad**

Los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales, son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

En el sistema electoral mexicano, el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Federal, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales constituye un

⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁵ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

presupuesto esencial de las elecciones libres y justas, al impedir que alguna de las personas competidoras obtenga ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.⁶

2. Caso concreto

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se advierten indicios suficientes sobre la posible actualización de las infracciones consistentes en el **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad** atribuidas a las personas probables responsables, derivado del contenido de las notas publicadas en “Diario Reforma” y “Diario Basta” en las que se menciona la presunta participación de diversas personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, en actividades relacionadas con el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

A decir de la parte promovente, entre las personas identificadas se encuentran los CC. Carlos Alfredo Olguín, Javier Mondragón Zarazúa, Iván Uriel Fajardo Manzano y Alan Azael Morales Bobadilla, funcionarios del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, así como la C. Marisol Olivares Olvera, servidora pública de la Secretaría de Salud, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México. Refiere que dichas personas servidoras públicas participaron en supuestas actividades realizadas durante su horario laboral e incluso utilizando vehículos del propio Instituto, además de utilizar recursos públicos.

En tal sentido, considera que los hechos que denuncia podrían configurar **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad**, derivado de su presunta participación en actividades de promoción de la revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, a partir de las notas publicadas en “Diario Reforma” y “Diario Basta”.

Ahora bien, de las constancias del expediente obran las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA/294/2026, de quince de junio e IECM/SEOE/OC/ACTA/305/2026, de veinticinco de junio, instrumentadas por personal habilitado de la Oficialía Electoral, mediante las cuales se verificaron y certificaron las ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento USB aportados por la parte promovente.

Del análisis preliminar que se realiza, de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad**, atribuidos a los probables responsables.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro, la Sala Superior ha señalado que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, aquellos que puedan

⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; en caso contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será su desechamiento.

En el caso concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral de este Instituto constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento USB aportados por la persona promovente, en las que se verificó el contenido de las notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación “Diario Reforma” y “Diario Basta”, así como el contenido de un video del medio de comunicación “Diario Reforma”⁷ donde se menciona la presunta participación de diversas personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, en actividades de promoción de la revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de las personas presuntas infractoras, ni descartar pruebas.

En esta etapa debe existir, como mínimo, una posibilidad indiciaria que los hechos puedan configurar la conducta denunciada. En tal sentido se constató y certificó por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, existencia y contenido de las publicaciones señaladas en el escrito de queja.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados permiten a esta autoridad advertir, de manera objetiva, que pudieran indiciariamente actualizar la conducta denunciada; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma** toda vez que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad**, de acuerdo con el siguiente estudio:

Respecto al contenido de las ligas electrónicas denunciadas se constató, esencialmente lo siguiente:

1. <https://www.reforma.com/usan-recursos-publicos-en-disputa-por-alcaldia-xochimilco/ar3213329>

Página: ¡Diario REFORMA!

Fecha: 30 de mayo de 2026

Contenido medular de publicación:

⁷ Cabe señalar que, el video del dispositivo de almacenamiento USB y de la publicación del “Diario Reforma” es el mismo.

“Usan recursos públicos en disputa por Alcaldía Xochimilco”

Trabajadores del Instituto de Capacitación para el Trabajo (Icat) fueron captados en inmediaciones de un centro de recolección de firmas para el proceso de revocación de la Alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho, integrante del Partido del Trabajo.”

Imagen:



2. <https://diariobasta.com/2026/06/01/ocupan-el-icat-para-ir-en-contra-de-camacho-senalan-a-una-red-de-operadores-vinculada-al-exedil-jose-carlos-acosta/>

Página: ¡Diario BASTA!

Fecha: 01 de junio de 2026

Contenido medular de publicación:

“OCUPAN EL ICAT PARA IR EN CONTRA DE CAMACHO; SEÑALAN A UNA RED DE OPERADODES VINCULADA AL EXEDIL JOSÉ CARLOS ACOSTA”

Redacción

Grupo Cantón

“Ciudad de México. - Empleados del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICAT CDMX), encabezado por Guadalupe Ramos Sotelo, fueron captados presuntamente usando recursos públicos, personal y vehículos oficiales para apoyar el proceso de revocación de mandato contra Circe Camacho, edil de Xochimilco...”

Imagen:



3. VID-20260530- reforma.mp4

Contenido de dispositivo USB con duración de un minuto con treinta y cuatro segundos (1:34) en el que se observan diversas fotografías y fragmentos de videos y el siguiente audio:

“Voz en off: Durante el proceso de recolección de firmas para una posible revocación de mandato de la alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho, trabajadores del Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICAT), fueron captados en inmediaciones de un centro de recolección de firmas para el proceso de revocación. El 8 de mayo pasado, cuatro funcionarios públicos estuvieron en comunicación con los promotores del proceso, en una mesa permanente en las inmediaciones de la estación Xochimilco del Tren Ligero. Los empleados del ICAT, que acudieron a bordo de un auto oficial, fueron identificados como Alfredo Holguín, Javier Mondragón, Uriel Fajardo y Alan Asel Morales. Llama la atención que la titular del ICAT es Guadalupe Ramos Sotelo, ligada a José Carlos Acosta, ex alcalde de Xochimilco y diputado federal con licencia por Morena. El proceso de revocación contra la alcaldesa fue promovido por ex funcionarios de la alcaldía, ligados al círculo cercano de Acosta Ruiz y Erika Rosales Medina, diputada local por Xochimilco. Dejando ver la disputa territorial entre miembros de Morena, la presencia de trabajadores del ICAT durante horario laboral sugiere una activación política con recursos públicos para impulsar el proceso contra Circe Camacho. Actualmente el proceso de recolección de firmas obtuvo una ampliación del plazo otorgado por el Tribunal Electoral, por lo que la organización “Circe se va”, tiene hasta el 3 de junio para juntar como mínimo 36,737 firmas.”

Imagen:



4. <https://www.facebook.com/share/v/1cpcERv26U/?mibextid=wwXlfr>

Red social: Facebook

Perfil: Lupita Ramos

Fecha: 15 de JUNIO

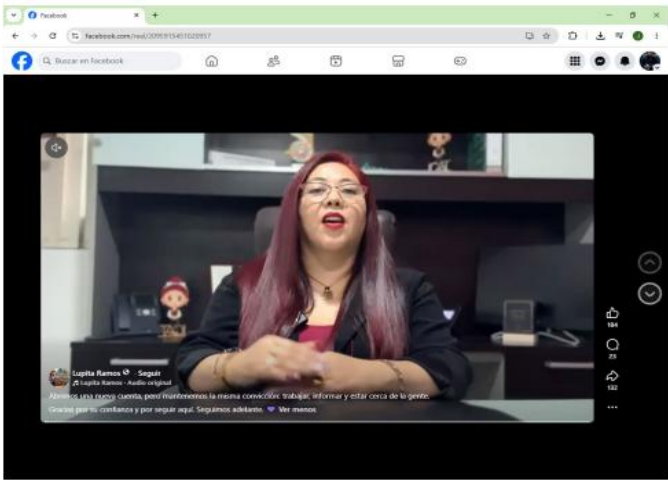
Contenido medular de la publicación:

Video Guadalupe Ramos Sotelo “Titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo”

“Persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, teñido de color rojizo, viste blusa guinda y saco negro: Hola amigas y amigos, soy Guadalupe Ramos Sotelo y hoy los saludo desde este nuevo espacio. Desde hace unos días he sido víctima de un golpeteo político y difamaciones; la semana pasada, mi cuenta de Facebook fue eliminada, pero quienes me conocen saben que lejos de detenerme estas acciones solo fortalecen mi compromiso. Creo firmemente que, el trabajo es la mejor respuesta y como servidores públicos, nuestra obligación es estar cerca de la gente, informar y rendir cuentas de lo que hacemos todos los días. Por eso, para mí las redes sociales son una herramienta muy importante que me permite compartir el

trabajo que realizamos y mantener una comunicación directa con ustedes. Quiero agradecerles de corazón todos los mensajes de apoyo, el cariño y la confianza que me han demostrado en estos días. Les invito a seguirme en esta nueva cuenta para que continuemos en contacto; les mando un fuerte abrazo y nuevamente les agradezco todo su apoyo.”

Imagen:



Ahora bien, las publicaciones y el video VID-20260530- reforma.mp4, realizados en medios de comunicación (DIARIO REFORMA y DIARIO BASTA), de forma preliminar se observa que corresponden a información difundida con carácter periodístico; al respecto, debe recordarse que la labor periodística goza de una protección especial, que incluye una amplia libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que los periodistas puedan ser sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

En el presente caso, no acontece elemento probatorio mínimo o indiciario que permita considerar ilícitas dichas publicaciones, toda vez que, son de carácter informativo y gozan de libertad de expresión y prensa por su naturaleza noticiosa-periodística.

En ese sentido, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo que implica, entre otros requisitos, que la persona que denuncia debe aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, de manera indiciaria, una violación a las disposiciones en materia electoral. Así, **la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima**, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención.

Motivo por el cual, el artículo 25, fracción III, incisos c) y d) del Reglamento, establece como causal de desechamiento de las quejas o denuncias que **éstas se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, así como aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

En ese contexto, si bien la parte promovente aportó como elementos de prueba diversas ligas electrónicas sobre notas de naturaleza periodística-noticioso publicadas en internet; debe recordarse que **las notas periodísticas por sí mismas no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan**, ya que pueden derivar de la apreciación subjetiva de las personas periodistas en ejercicio de la libertad de expresión y de

prensa.

Por ello, para que tales notas puedan constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización de una conducta, es necesario que se acompañen de elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar.⁸

De este modo, si bien las notas periodísticas aluden a la presunta participación de diversas personas servidoras públicas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, y de la Secretaría de Salud, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, en presuntas actividades de promoción del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, supuestamente realizadas durante horario laboral, podrían ser interpretaciones de las personas que las redactan en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Adicionalmente, si bien la parte promovente aportó imágenes que supuestamente corresponden a la nota del diario “Reforma” de treinta de mayo, en las que se visualizan los logos oficiales de la Ciudad de México y del Instituto de Capacitación para el Trabajo, además de su contenido se hacen señalamientos que aluden a la presunta participación de diversas personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México y la existencia de un video en el cual aparece presuntamente la titular de referido Instituto, en la que realizó una declaración explícita, de reconocimiento y aceptación de que su página de Facebook fue eliminada; ello no es un elemento probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados que permitan generar los indicios mínimos de la posible actualización de una vulneración a la normativa electoral, ello porque las pruebas técnicas ofrecidas por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que dichas pruebas tienen un carácter imperfecto y deben ser adminiculadas con algún otro elemento de prueba para que las mismas puedan ser perfeccionadas, tal como lo establece la **Jurisprudencia 4/2014**.⁹

Por otro lado, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **16/2011**¹⁰ las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

Por último, de la inspección a la liga electrónica aportada por la parte promovente, en el escrito por el que hace manifestaciones respecto a la prevención formulada por esta autoridad, no se desprenden siquiera de manera indiciaria elementos relacionados con los hechos denunciados; en consecuencia, esta autoridad carece de bases objetivas indiciarias para iniciar el procedimiento correspondiente, respecto de los hechos denunciados.

Motivo por el cual, el artículo 25, fracción III, inciso c) y d) del Reglamento, establece como causal de desechamiento de las quejas o denuncias aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁸ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ De rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

¹⁰ De rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Por ello, para que tales notas puedan constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización de una conducta, es necesario que se acompañen de elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar.¹¹ De ahí que, las notas periodísticas aportadas por la persona promovente, por sí solas, no generan convicción plena para sostener la existencia de **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad** atribuidos a las personas probables responsables.

En consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión no advierte, siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran actualizar un presunto acto de **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad**.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que se ha cumplido con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se han verificado las ligas electrónicas y el dispositivo de almacenamiento USB aportados por la promovente, lo cual permitió advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado

¹¹ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

B, fracción I de la Constitución; lo cual constriñe a esta autoridad electoral a que, en la realización de diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que en la especie no acontece.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

Lo anteriormente razonado resulta congruente con la **Jurisprudencia 16/2011** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**¹² en la cual, esencialmente, se determinó que las quejas o denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y las partes promoventes deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a ello, debe señalarse que tampoco sería válido sostener que la nota periodística y su contenido, por sí mismo, pudiera constituir una infracción a la normativa electoral pues, en congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior, la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión –incluida la de prensa – para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente, lo que en la especie no acontece, pues no existe elemento probatorio mínimo o indiciario sobre su posible ilicitud.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha dicho que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna. Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia*, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso d), relativa a aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los hechos denunciados.

VI. Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos seis y catorce, fracción II de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.

La parte promovente en su escrito de queja solicitó a esta autoridad electoral, como medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva ordenar a la C. Lucero Rueda y otros integrantes del Comité promotor denominado “UN MAL GOBIERNO SE REVOCA, CIRCE SE VA”, relacionado con la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, abstenerse de utilizar, solicitar o requerir apoyos ilegales para la sustanciación de su causa, abstenerse de recibir cualquier tipo de apoyo institucional, oficial o de recursos públicos y ordenar a los CC. Carlos Alfredo Olguín, Javier Mondragón Zarazúa, Iván Uriel Fajardo Manzano, Alan Azael Morales Bobadilla, Marisol Olivares Olvera y Mario Alfaro Flores, así como a sus

superiores jerárquicos de realizar cualquier acción análoga en su horario de trabajo oficial y evitar que se utilicen recursos públicos, humanos y materiales en el proceso de solicitud de revocación de mandato de la Alcaldía Xochimilco.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la medida cautelar solicitada por la persona promovente.

Al respecto, atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares como lo es preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento y en virtud de que se ha decretado el desechamiento de la presente queja y, consecuentemente, el no inicio del procedimiento por las razones que han sido expuestas, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva solicitadas por la parte promovente.

VII. Vista a la Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México

Del escrito de queja se advierte que la promovente solicita que se de vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones y trámites que correspondan respecto de los hechos denunciados, relativos a la publicación de notas en los diarios “Reforma” y “Basta” en las que se menciona la presunta participación de diversas personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México supuestamente realizadas durante horario laboral en actividades de promoción de la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco”.

En ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente, atendiendo el desechamiento del escrito de queja en que se actúa por las consideraciones que la sustentan.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese **personalmente** a la persona promovente; y, **publíquese** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS